



Baranquilla, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Asunto: **INCIDENTE DE DESACATO.**

Radicado: No. **2018 - 0015**

Incidentalista: HUMBERTO GUALTERO BLANCO

Accionada: UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGION ATLÁNTICO
- ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE

I.- EXORDIO / OBJETO DE LA DECISIÓN:

Agotadas las ritualidades de los artículos 137 del C.P.C., 127 y subsiguientes del C.G. del P., y verificado que el debido proceso, defensa, contradicción y demás derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales se encuentran incólumes, el Despacho acomete la tarea de resolver lo que en derecho corresponde para finiquitar el presente INCIDENTE DE DESACATO promovido por el señor **HUMBERTO GUALTERO BLANCO** contra **UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN ATLÁNTICO - ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**, por el supuesto o presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día cuatro (4) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con el cual se ampararon los derechos fundamentales de salud y vida del accionante.

II.- ASPECTO FÁCTICO:

En el caso objeto de estudio, observamos que lo manifestado por el Incidentalista señor **HUMBERTO GUALTERO BLANCO** contra **UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGION ATLÁNTICO - ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**, es el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día cuatro (4) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con el que se le ordenó a la accionada que:

Segundo: *ORDENAR* al Representante Legal y/o Gerente a quien haga sus veces de UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 3 - IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE-PROGRAMA MAGISTERIO MAGDALENA, que, si aún no lo ha efectuado, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice, permita y suministre, los medicamentos, procedimientos e insumos: **I.** TOXINA BOTULINICA TIPO A 500MG. **II.** COJIN ANTIESCARAS. **III.** ESQUEMA COMPLETO DE VIRUS HEPATITIS B, de manera OPORTUNA, REGULAR y DILIGENTE, en la cantidad y dosis que le fue recetada o formulada por su médico tratante fisiatra, Dra. TERESA COLLAVINI, adscrita a IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. Así mismo, se le deberá brindar la prestación de los servicios y procedimientos médicos de MANERA INTEGRAL, continua y eficiente al actor (tales como citas médicas intervenciones quirúrgicas, medicamentos necesarios), dadas las enfermedades que padece el actor (VIH POSITIVO Y MIELOPATIA CRÓNICA).

Antes de darle apertura al incidente y atendiendo lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, tal como lo establece, la Sentencia T- 1113/05 de la Honorable Corte Constitucional, este despacho ordenó **REQUERIR** al obligado, para lograr el cumplimiento que contempla el inciso 2º del Artículo 27 Decreto 2591/91, bajo la prevención de que iniciará el incidente de desacato en caso de incumplimiento.

Dicha comunicación se efectuó a través de los oficios No 0452 y 0453 fechados primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2.020), enviado a los correos electrónicos a las siguientes direcciones: cgeneral@clinicageneraldelnorte.com y coordsiauatrlrg6@clinicageneraldelnorte.com respectivamente, y recibido por la entidad el día dos (2) del cursante mes y año, en el que este Despacho comunica con carácter urgente a los doctores LIGIA CURE RIOS, Representante Legal de la Organización Clínica General del Norte y al doctor JAIME RODRIGUEZ MONTERROSA, Coordinador de Unión Temporal del Norte Región Atlántico, para que comuniquen si materializaron el fallo de tutela de fecha el día cuatro (4) de agosto de dos mil dieciocho (2018), requerimiento que fue atendido por parte de esa entidad de manera oportuna, mediante escrito recibido en la ventanilla virtual a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co el día cuatro (4) de septiembre de 2020, suscrito por la Dra. TATIANA GUERRERO LONDONO Directora Médica P. Magisterio Atlántico IPS Clínica General del Norte S.A

De igual modo, el día cinco (5) de septiembre de dos mil veinte (2.020) siendo las 12:25 p.m., el Incidentista señor **HUMBERTO GUALTERO BLANCO**, allega a este despacho vía correo electrónico escrito con el cual manifiesta su deseo de desistir del presente incidente, en atención a que la entidad cumplió con el fallo emitido por este despacho el 4 de agosto de 2.020.

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, el concepto de desacato según el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 se refiere de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes emanadas por los jueces constitucionales; configurándose una burla o desatención a lo ordenado en el respectivo fallo de tutela, por lo que pasaremos a estudiar si la entidad accionada ha cumplido o no con lo ordenado en el fallo proferido por esta Judicatura, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor **HUMBERTO GUALTERO BLANCO** contra **UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN ATLÁNTICO - ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**,

Estudiada la situación fáctica, se observa que esta Judicatura atendiendo el deber Legal y Constitucional que le asiste el día cuatro (4) de agosto de dos mil dieciocho (2018),

mediante fallo resolvió: **TUTELARLE** al señor **HUMBERTO GUALTERO BLANCO**, el derecho fundamental de la salud, vida e integridad.

Así mismo, la entidad accionada, atendiendo el requerimiento efectuado por el despacho, mediante escrito recibido a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co el día cuatro (4) de septiembre de 2020, suscrito por la Dra. TATIANA GUERRERO LONDONO Directora Médica P. Magisterio Atlántico IPS Clínica General del Norte S.A. manifestando lo siguiente:

".....En tal calidad, damos respuesta al requerimiento allegado por correo electrónico, el día 2 de septiembre de 2020, siendo enfáticos en manifestar que la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, NO ha incurrido en transgresiones a los derechos fundamentales del señor HUMBERTO GUALTERO BLANCO, por lo que mediante la presente comunicación, ponemos a disposición del Juzgado los señalamientos que vislumbran el CUMPLIMIENTO TOTAL de mi representada. Carrera 48 No. 70 - 38 PBX 309 1999 Ext: 11215 - Call Center: 3091666 cgeneral@clinicageneraldelnorte.com Barranquilla - Colombia CONSTANCIA ESPECIAL Considero de mucha importancia aclarar que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, es ahora la entidad contratada por la FIDUPREVISORA para la prestación de los servicios de salud de los docentes y sus beneficiarios, en razón del nuevo contrato, que le fue adjudicado mediante convocatoria N° 002 de 2017; Siendo importante realizar esta aclaración en razón de que la encargada de prestar los servicios en salud, ya no es la UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 3, sino la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, en cumplimiento del contrato establecido y en el cual se establecen los nuevos términos y pliegos de condiciones que se deben cumplir para la atención de los docentes y su grupo familiar. En cumplimiento de la Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Barranquilla, calendada en Agosto 4 de 2018, me dirijo a usted muy comedidamente con el fin de manifestarle que, hasta la fecha, hemos adelantado las gestiones tendientes al CUMPLIMIENTO TOTAL de la orden judicial impartida en favor del accionante HUMBERTO GUALTERO BLANCO, especialmente en lo atinente a brindar una prestación continua, oportuna e integral para el diagnóstico de VIH. Mediante el presente instrumento, aportamos los soportes que evidencian la entrega del medicamento ordenado por la especialidad de Infectología para el usuario HUMBERTO GUALTERO BLANCO, manifestando que jamás hemos dejado de suministrar la molécula denominada TENOFIR DISOPROXIL 300 + EMTRICITANINA 200 Y Raltegravir 400MG y el mayor término para suministrar la última entrega (Agosto 31 de 2020), se debe a la reprogramación de la valoración médica por la especialidad de Infectología, quien es el profesional que determina la pertinencia de los medicamentos para las patologías del usuario, resaltando nuestra disposición para continuar proporcionando los tratamientos prescritos con diligencia y oportunidad. A continuación, se relacionan las entregas del medicamento TENOFIR DISOPROXIL 300 +

EMTRICITANINA 200 Y RALTEGRAVIR 400MG para el señor HUMBERTO GUALTERO BLANCO.....”

Estudiada la situación fáctica, se observa que la entidad accionada, es decir, **UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN ATLÁNTICO - ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**, de esta ciudad, ha resuelto lo pretendido por el señor **HUMBERTO GUALTERO BLANCO**, quien actúa en nombre propio contra el Representante Legal o quien haga sus veces de la **UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN ATLÁNTICO - ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**, en el entendido que la entidad accionada realizó la gestión pertinente, tendiente a cumplir con el fallo, tal como lo manifiesta en su escrito de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), recibido a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co aportada por el ente accionado. El estudio de la misma arroja una respuesta clara y concreta en relación con lo solicitado.

Por tanto, el Despacho considera de las pruebas aportadas por la actora, que la autoridad accionada ha adelantado las actuaciones administrativas pertinentes en procura de acatar la orden impartida en el fallo de primera Instancia, evitando así vulnerar los derechos fundamentales de la accionante señor HUMBERTO GUALTERO BLANCO, quien actúa en nombre propio.

Aunado lo anterior, encontramos que el ente accionado ha dado cabal cumplimiento a lo pretendido por el señor HUMBERTO GUALTERO BLANCO, quien actúa en nombre propio, quien lo corrobora como se indicó en acápites anteriores, al indicar que la entidad accionada le ha dado cabal cumplimiento al fallo emitido por esta judicatura el día 4 de agosto de 2018.

Así que si miramos objetivamente la conducta de la entidad accionada tenemos que no existe desacato por parte de la misma al encontrar dentro del trámite que la entidad accionada ha cumplido con lo ordenado en el respectivo fallo de tutela, de suerte que no se dan los elementos señalados por la jurisprudencia, para que proceda la figura jurídica contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991., por lo que la accionada no ha desacatado el fallo proferido por este Despacho Judicial.

En resumen, ante esta realidad probatoria, debe concluir el Despacho que se encuentra agotado el núcleo esencial del derecho fundamental amparado en el fallo de tutela, de lo cual se sigue que en la actual coyuntura procesal no existen razones para emitir una sanción por desacato al fallo proferido, en consecuencia se abstendrá de dar aplicación al artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y/o sancionar por desacato al Representante Legal o quien haga sus veces de la **UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGION ATLÁNTICO - ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**,

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DECIMO (10) PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIONES DE GARANTIAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de dar aplicación al artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y/o de Sancionar por Desacato al Representante Legal o quien haga sus veces de la **UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN ATLÁNTICO - ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE** de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por el señor **HUMBERTO GUALTERO BLANCO**, quien actúa en nombre propio. - Esto, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión archívese el expediente.

TERCERO: contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE ,
NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ .**

Firmado Por:

Ninfa Ines Ruiz Fruto

JUEZ

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

468b75ed24f1a3d8ca2112fc893e9a06dd2fc03c8b85433837221c9e2d31cda5

Documento generado en 07/09/2020 09:53:55 a.m.